



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22731/2024

RECURRENTE: LORENA DE LA GARZA
VENECIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por la recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio electoral **SM-JE-149/2024**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³, en contra, entre otros, de la recurrente y del Partido Revolucionario Institucional⁴, por la vulneración al interés superior de la

¹ A partir de este punto la recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Monterrey.

³ En lo posterior IEEPCNL o Instituto local.

⁴ A partir de este punto PRI.

SUP-REC-22731/2024

niñez, derivado de la aparición de un menor de edad en propaganda política-electoral, difundida en redes sociales, sin que se hubiera difuminado su rostro.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ determinó la responsabilidad directa de la recurrente y del PRI por culpa *in vigilando*. Inconforme con tal determinación se promovieron sendos juicios electorales ante la Sala Regional Monterrey, órgano jurisdiccional que determinó confirmar la sentencia impugnada. Tal determinación federal es la materia de la litis, por lo que se debe analizar si el recurso intentado es procedente o no.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, Jorge Arturo Cervantes Flores, entonces representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el IEEPCNL, presentó denuncia en contra de la recurrente y del PRI, así como de quien resultara responsable, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por utilizar una imagen de niñas, niños y adolescentes, la cual se difundió en la cuenta de la red social Instagram de la recurrente.
2. **B. Resolución local.** El veintidós de agosto del año en curso, el TEENL resolvió el procedimiento especial sancionador local, determinando, en lo conducente, la responsabilidad directa de la recurrente y por culpa *in vigilando* del PRI, dada la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, imponiéndoles como sanción una multa a cada uno.
3. **C. Juicios federales.** El veintisiete de agosto del año que transcurre, la recurrente y el PRI promovieron sendos juicios electorales, a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, los cuales fueron registrados ante la Sala Regional Monterrey con las claves de expediente SM-JE-149/2024 y SM-JE-150/2024, respectivamente.

⁵ En lo subsecuente TEENL o Tribunal local.



4. **D. Acto impugnado.** El ocho de octubre de esta anualidad, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral SM-JE-149/2024 y su acumulado, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el TEENL.
5. **E. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el doce de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el doce de octubre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22731/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
7. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

9. Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis

⁶ En lo posterior la Ley de Medios.

SUP-REC-22731/2024

de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

10. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
11. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
12. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
13. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
14. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



15. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
16. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
17. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**

SUP-REC-22731/2024

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

18. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

19. Ante la Sala responsable, la recurrente alegó, en esencia:
- **Falta de exhaustividad** en el estudio del Tribunal local, sobre el análisis de la **aparición incidental**, ya que no se tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024, acumulados, así como el asunto SUP-REP-668/2024, ya que se sostuvo que en los casos que con motivo de un evento de campaña se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en las redes sociales, donde haya paneos y barridos de cámara, no se actualiza la infracción consistente en la vulneración de las reglas de propaganda electoral y el interés superior de

NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



la niñez; dado que la responsable debió valorar que la publicación tipo reel, por el cual se le denunció, se trataba de la difusión de un evento al que asistió y que si bien aparecen menores de edad, fue de manera incidental y no tienen un papel protagónico en dicho evento, que las tomas fueron sin premeditación, esto es, de manera espontánea y natural.

- **Omisión de señalar elementos fácticos e indebida motivación**, dado que el Tribunal local no señaló los elementos fácticos, es decir, circunstancia de tiempo, modo y lugar. También se sostiene falta de motivación, a razón de que el evento denunciado no constituye propaganda política-electoral, pues sostiene que no se hizo con el fin de promocionar al candidato De la Garza Santos, que sus publicaciones no están dirigidas a nadie en particular y se trata de un espacio bajo en amparo de la libre expresión; alegó también que la autoridad no realizó un análisis integral del video motivo de la denuncia y por tanto no determina si era correcto o no requerir la documentación señalada en los lineamientos.
- **Incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta que se atribuye al PRI**, ya que no se encuentra acreditada la responsabilidad indirecta, porque la autoridad dictó sentencia por actos que no cometió; y que suponiendo que se acreditara la responsabilidad indirecta, por lo que resulta contradictorio determinar la misma, si se afirma que el video objeto de falta nunca fue compartido en las redes sociales oficiales del aludido partido.

20. Al emitir la sentencia aquí recurrida *—en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local—* la Sala Regional Monterrey razonó que:

- Es **infundado** lo relativo a la aparición incidental, ya que de la diligencia realizada el veinticuatro de marzo, por personal del Instituto local, en el perfil de la red social Instagram “@lorenadelagarza”, contiene un video de un minuto de duración, en formato MP4, de cuyo contenido en efecto se aprecia en los segundos 23’ y 24’, una imagen cuyas características coinciden con el escrito de denuncia.

Se advierte que se trata de una publicación tipo reel, que contiene diversas transiciones secuenciales editadas que se realizó el día diez de marzo, en un evento denominado “Registro de la candidatura a la Alcaldía Monterrey”, dirigido a la ciudadanía en general, cuyo propósito fue dar a conocer la participación de Adrián de la Garza, como candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey en el proceso electoral local dos mil veintitres-dos mil veinticuatro (2023-2024), por lo que se concluye que es propaganda política-electoral.

SUP-REC-22731/2024

Se llega a la conclusión de que sí es identificable una persona menor de edad, por lo que se trata de una aparición incidental, pues como se apuntó en los segundos 23 y 24, se aprecia el rostro identificable de un menor de edad que se encuentra en los brazos de una mujer.

No se trata de un video realizado en vivo, porque se trata de una publicación editada que contiene diversas transiciones secuenciales, entre ellas el título "ADRIÁN ESTAMOS LISTOS".

Se tiene que la aparición de un menor de edad, al tratarse de un video editado fue previsible, esto es, no se tuvo el cuidado de editarlo al momento de realizar la publicación, pues se insiste no fue en vivo, de manera que no resultan aplicables los precedentes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024, acumulados, así como el asunto SUP-REP-668/2024.

Se tiene que Lorena de la Garza Venecia no cuenta con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos, para que persona menor de edad apareciera en la publicación denunciada, por tal razón se estima que se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

No resultan aplicables los precedentes SUP-REC-165/2024 y SUP-REC-803/2021, porque el primer caso es un asunto relacionado con el registro de una candidatura suplente a una senaduría que Sala Superior desechó porque los planteamientos no involucraban un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; y, en cuanto al segundo precedente se trataba de una opinión sobre el procedimiento de registro de candidaturas que podía ser parte de la deliberación pública, siendo que en el caso se está frente a la difusión de un evento de campaña con elementos distintivos del partido y de su candidato, esto es, un caso de propaganda político-electoral.

- Es **infundada** la omisión de señalar elementos fácticos e indebida motivación, dado que el Tribunal local sí estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al evento denunciado, ya que se señaló que los hechos acontecieron el día diez de marzo, en un evento denominado "Registro de la candidatura a la Alcaldía Monterrey", dirigido a la ciudadanía en general, cuyo propósito fue dar a conocer la participación de Adrián de la Garza, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey.

En cuanto a que el evento denunciado no constituye propaganda política-electoral, como quedó establecido en párrafos anteriores, de acuerdo al



contenido de la publicación denunciada sí se está en presencia de propaganda política-electoral.

Respecto a que la publicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión, es infundado lo alegado dado que la libertad de expresión no implica que dicha libertad sea absoluta, ya que en la propaganda política-electoral solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, situación que no aconteció en la publicación materia de denuncia.

Por otra parte, en lo tocante al alegato de que el Tribunal local no hizo un análisis integral y contextual de la publicación denunciada es **inatendible** ya que por una parte si el denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas, niños y/o adolescentes; la autoridad instructora asienta de forma razonable que en la propaganda aparecen personas que identifica como menores de edad, entonces la parte denunciada debe asumir la carga de demostrar la hipótesis que lo refute.

Esto es congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona no es niña, niño o adolescente es un hecho positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene.

Además, no es suficiente para derrotar la afirmación de la autoridad, o su fallo, el hecho de que no se asiente un análisis integral en cuanto al menor identificado, como lo pueden ser su edad, estatura, complexión, pues como quedo apuntado la imagen denunciada revela que se trata de un menor de edad en brazos de una mujer.

Así, debe puntualizarse que la candidatura o precandidatura y el partido denunciado son quienes tienen o deben tener las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda, refutar la aparición o que se trata de infantes.

Finalmente, se precisa que la promovente tenía conocimiento de que en la video materia de denuncia aparecían menores de edad.

- Es **infundado** lo relativo al incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta que se atribuye al PRI; porque que la Ley General de Partidos Políticos señala como una de sus obligaciones la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta ajustado de Derecho lo razonado por el Tribunal local, en cuanto a que la responsabilidad indirecta que se le imputó fue porque la denunciada

SUP-REC-22731/2024

tenía la calidad de su militante y entonces precandidata a una diputación local, además de que el evento que se difundió se trataba de un acto proselitista a favor de uno de los candidatos que postuló para el proceso electoral en Nuevo León.

b) Agravios

21. De la lectura del escrito inicial de demanda de la recurrente se advierte sustancialmente, que hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- El asunto es **procedente** porque existe relevancia en el asunto, ya que su estudio implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, esto porque que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional de Monterrey, no han estudiado y aplicado correctamente todos los criterios relativos a los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez de frente a los Lineamientos aplicables.
- Existe una **inexacta aplicación de la infracción**, dado que la Sala Regional Monterrey llega a una conclusión equivocada, pues al señalar que sí resulta identificable una persona menor de edad al señalar que en los segundos 23 y 24, donde se aprecia el rostro identificable de un menor de edad que se encuentra en los brazos de una mujer.

Las premisas de la Sala Regional Monterrey son equivocadas, porque con tal decisión, valida el valor probatorio que le dio el Tribunal local a la imagen derivada del video denunciado, que insertó la parte denunciante en su escrito de denuncia, y dicha valoración resulta desatinada, ya que esta Sala Superior ha sostenido que al momento de hacer la valoración de la aparición de menores de edad en la publicación por la que se denuncia, se deberá calificar los videos denunciados con la velocidad ordinaria con la que fue compartido, lo cual aplica en el presente caso. ya que las condiciones ordinarias del video que la suscrita compartí no permiten advertir con claridad las imágenes del menor, ni apreciar algún rasgo que le haga identificable.

La aparición de las personas menores de edad es espontánea y accidental en el video denunciado, en virtud de que las imágenes fueron capturadas



en un evento proselitista al cual acudieron personas militantes y simpatizantes del PRI.

La asistencia de las personas menores de edad a tal acto electoral, no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con el menor, sino que acude con la persona que legalmente ostenta su patria potestad o tutela y, esta a su vez, asiste de forma voluntaria.

Se debe considerar que, los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presente la aparición de personas menores de edad en plataformas de internet, no se puede actualizar la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

En los Lineamientos, específicamente en el numeral 6, se establece que los sujetos obligados pueden otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, por lo que si en la publicación denunciada se advierte la aparición incidental de un menor de edad, en la cual se encuentra acompañado de otras personas, y la temática que se expone a la ciudadanía no incide en los derechos de la niñez.

Dadas las características especiales de la ejecución de los hechos, los niños, niñas o adolescentes que aparecen en los videos, tuvieron una participación pasiva, ya que del análisis al video que da cuenta de la celebración de eventos, lo cual es acorde con lo resuelto de manera reciente por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-668/2024.

- **Indebida fundamentación y motivación**, lo cual es **infundado** dado que la lectura de la resolución y del marco normativo aplicable, así como del estudio del caso concreto, la Sala Regional Monterrey analizó correctamente los precedentes aplicables.

La Sala Superior emitió las sentencias SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-672/2024, en las cuales a partir de una nueva reflexión determinó la forma en que deben ser analizados los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

Al confirmar la resolución impugnada, el Tribunal local está confirmando que la valoración de la prueba se hizo correctamente por parte del Tribunal local. Además, se desaplicaron criterios de la Sala Superior por determinar que, al no tratarse de un video en vivo, se actualiza la infracción.

c) Decisión

22. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda de la recurrente**, porque no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
23. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Monterrey, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, **i)** la exhaustividad al analizar los hechos motivo de denuncia; **ii)** la debida fundamentación y motivación; **iii)** estudio exhaustivo de hechos motivo de denuncia; **iv)** indebido análisis probatorio, y **v)** la debida subsunción de la normativa electoral para acreditar la responsabilidad.
24. Lo anterior pone de relieve que la Sala Regional Monterrey se limitó a estudiar tópicos de legalidad, tales como la exhaustividad en los agravios y de los hechos y la subsunción de las normas a las circunstancias y hechos motivo de denuncia. Además de que se trataron temas de legalidad de valoración probatoria y la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
25. Además, en su demanda del recurso de reconsideración la recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación; **ii)** vulneración al principio de exhaustividad; **iii)** indebida valoración probatoria; **iv)** indebido análisis de los hechos motivo de denuncia, y **v)** verificación de la aplicabilidad de precedentes de la Sala Superior ; aspectos sobre los cuales esta Sala Superior ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
26. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en su demanda ante la Sala Regional Monterrey la recurrente no planteó temas de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna y la responsable tampoco realizó algún análisis de este tipo en su sentencia, ello debido a que únicamente se conстриó a determinar que en la sentencia impugnada el TEENL cumplió



con el principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, valoración probatoria y aplicación correcta de normas para establecer que los hechos se ajustan al tipo administrativa sancionador, aspectos todos ellos que han sido considerados, en principio, por esta Sala Superior como de legalidad.

27. En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas del Código electoral local, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *—sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas—*, y, de este modo, concluyó que se acreditó de forma correcta la responsabilidad de las partes denunciadas, además, se estudió si el TEENL realizó un análisis exhaustivo y una valoración probatoria adecuada al caudal probatorio y a las reglas del procedimiento especial sancionador local; todo lo cual refuerza que los tópicos estudiados no se refirieron a aspectos relativos al bloque de constitucionalidad, al ser la aplicación de normas secundarias al caso concreto un ejercicio de legalidad.
28. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
29. Ahora bien, debe destacarse el hecho de que la Sala Regional Monterrey justificara su decisión en la inexacta petición de aplicación de criterios expresados por esta Sala Superior, evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, por existir diversos precedentes y criterios sobre la aparición de personas menores de edad, de ahí que no se colme el requisito de *certiorari*.
30. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que

SUP-REC-22731/2024

la Sala Regional Monterrey se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de juzgamiento no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.

31. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.